

7.º

estas personas, ni pelo atado, ni tampoco con las
mandas de las mulas, Palos, y garbates, ni separen en
la plaza, ni en las esquinas de las calles que con frecuencia
adha para quial, por los ruidos, y otros perjuicios que
ocasionan con su abuso, baxo la pena de un ducado
de v.º. que se exigira a los inobedientes por la prime-
ra vez, y por la segunda doble.

Que por quanto se experimenta que los padres de fa-
milia, y otras personas acuso careo brian el cuidado
de las doncellas, con total abandono de su estado les per-
miten salir solas alas calles, Rios, y arrequias con el pie-
toso de traer agua, y otros, dando ocasion a que
soliciten, y esperen brian ocasiones, de que resulten
graves danos, y ofensas ala Mage.ª divina, para su
remedio; Mandaron que desde oy en adelante en
este cuidado, que dhas doncellas no valgan de sus ca-
sas para tales puestos, y otros publicos, amenos que
no vayan con la devida compropension, a compania
de persona de toda satisfacion, y confianza
baxo la pena de dos ducados de v.º, y dos dias de
carcel, que se le imponen adhos padres, y personas
que brian en subuaga, por la primera vez, por
la segunda doble, y por la tercera se procedera
alo que haia lugar por dho. y baxo la misma
pena, y multa se prohibe a los moços solteros ten-
er conversacion con dhas choras, en el Rio
Arrequias camino para ellas, y otros sitios donde
lavan y vaparan por agua.

8.º
Que los molineros, Mesoneros, Horneros, y Tavern-
neros no acopen en sus casas nombres vagamun-
dos ni de sospecha, y los que lo fueren salgan de esta
dha villa, y de termino dentro del dia, baxo la pena
de los carigados segun dho; teniendo obligacion
los mesoneros dar cuenta todas las noches a los
gerentes que se acopen, con la presion de sus miembros,
vecupades, y senores que conducir, baxo la pena

